

JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JIN-32/2024, SCM-JIN-124/2024 Y SCM-JDC-1605/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCION NACIONAL, MORENA Y ALICIA BARRIENTOS PANTOJA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MONICA ELIZABETH SANDOVAL HERNÁNDEZ

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE1

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública (i) acumula los presentes juicios, (ii) confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el

² En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

¹ Con la colaboración de Jacqueline Yadira García Lozano.

principio de mayoría relativa, correspondiente al 12 distrito electoral federal en la Ciudad de México y, en consecuencia, (iii) confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez.

ÍNDICE

 GLOSARIO
 2

 ANTECEDENTES
 3

 RAZONES Y FUNDAMENTOS
 5

 PRIMERA. Jurisdicción y competencia
 5

nulidad
OSARIO
12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
12 distrito electoral federal en la Ciudad de México
Instituto Nacional Electoral
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
,
Procedimientos Electorales



PRD Partido de la Revolución Democrática

PRI Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

- **1. Jornada Electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, entre otros cargos.
- **2. Cómputo distrital.** El 7 (siete) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión de cómputo de dicha elección, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final obtenida por candidaturas³				
PAN PR)	VERDE PT morena	ANYWER TO CAUCAGA PRO	Candidaturas no registradas	Votos Nulos
115,854	114,373	23,108	494	5,920

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, el 7 (siete) de junio se entregó la constancia de mayoría relativa a las candidaturas con mayores resultados en el cómputo distrital y se declaró la validez de la elección.

4. Juicios de inconformidad

4.1. Demandas, turno y recepción. Para controvertir lo anterior, se promovieron los presentes medios de impugnación

³ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: coalición "Fuerza y Corazón por México": Ciento quince mil ochocientos cincuenta y cuatro; coalición "Sigamos Haciendo Historia": Ciento catorce mil trescientos setenta y tres; Movimiento Ciudadano: Veintitrés mil ciento ocho; Candidaturas no registradas:

Cuatrocientos noventa y cuatro; y Votos nulos: Cinco mil novecientos veinte.

con los cuales se integraron los expedientes que se precisan enseguida, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas:

Expediente	Parte actora	Presentación
SCM-JIN-32/2024	PAN	10 (diez)
SCM-JIN-124/2024	MORENA	de junio
SCM-JDC-1605/2024	Persona Actora	11 (once) de junio

- **4.2. Instrucción.** En su oportunidad la magistrada tuvo por recibidos los medios de impugnación y, en cada juicio, realizó diversos requerimientos.
- **4.3. Desistimiento.** El 13 (trece) de junio, Eduardo Genaro Arcos Reséndiz quien promovió el presente juicio ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital, presentó un escrito en que se desistió de la presentación de este medio de impugnación.
- 4.4. Requerimientos de ratificación y consentimiento. El1° (primero) de julio, la magistrada requirió a:
 - Eduardo Genaro Arcos Reséndiz para que compareciera a ratificar el desistimiento mencionado, con el apercibimiento que -de no hacerlo- se tendría por ratificado, y
 - A las candidaturas propietaria y suplente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 12 postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón por México" para que, de ser el caso, comparecieran a otorgar o no su consentimiento respecto al desistimiento presentado por el PAN.



- **4.5. Comparecencia.** El 2 (dos) de julio Mónica Elizabeth Sandoval Hernández, persona propietaria de la candidatura señalada anteriormente, compareció personalmente ante esta sala para manifestar su consentimiento sobre el desistimiento de la interposición del presente juicio presentado por el PAN.
- **4.6. No comparecencias.** En su oportunidad, la secretaria general de acuerdos de esta sala certificó que se no se encontró anotación relacionada con la recepción de documentación o comunicación por parte de Eduardo Genaro Arcos Reséndiz –en representación del PAN– ni de Miriam Bahena Cortés, persona suplente de la candidatura ya referida, en atención al requerimiento de 1° (primero) de julio.
- **4.7. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada admitió estos juicios y posteriormente cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por el PAN, MORENA y la Persona Actora, a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales en el Distrito 12. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución: artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracciones I y V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-I, 173, 176-II y 176-IV.b).

- Ley de Medios: artículos 34.2.a), 49, 50.1.b) fracciones I y
 II, 50.1.c)-I, 53.1.b), 79 y 80.
- Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional acumula estos juicios porque hay conexidad, ya que está controvertido el mismo acto, esto es el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, en específico por lo que hace a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 12.

En estas condiciones, en atención al principio de economía procesal y con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede acumular los juicios SCM-JIN-124/2024 y SCM-JDC-1605/2024 al juicio de inconformidad SCM-JIN-32/2024, por ser este el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional; ello, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente de los juicios acumulados.

TERCERA. Improcedencia del desistimiento del PAN

El desistimiento presentado el 13 (trece) de junio por Eduardo Genaro Arcos Reséndiz quien promovió el presente juicio



ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital es improcedente.

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este tribunal, por regla general, cuando la parte accionante de un medio de impugnación se desiste, se tendrá por no presentada la demanda. Es decir, en principio, los desistimientos son procedentes cuando lo que se busca obtener afecta de forma exclusiva a la esfera jurídica de la parte actora.

Sin embargo, la jurisprudencia 12/2005 de la Sala Superior de rubro desistimiento en juicio de revisión constitucional ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSITIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)4 establece que cuando se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia si no consta el consentimiento de las personas candidatas, cuando carecen de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

resolver la contradicción SUP-CDC-7/2009 y su acumulado, la Sala Superior precisó que los desistimientos que presentan los partidos políticos en este tipo de controversias serán procedentes siempre y cuando la candidatura correspondiente otorque su consentimiento.

Este supuesto también está regulado en el artículo 77-II del Reglamento Interno de este tribunal que establece que los

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial,

desistimientos no serán procedentes cuando la parte actora sea un partido político (como en este caso) y no se tenga el consentimiento de las candidaturas.

Ahora bien, el 1° (primero) de julio, la magistrada instructora requirió a las candidaturas propietaria y suplente a la diputación federal en el Distrito 12 postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" que comparecieran a manifestar si consentían o no el desistimiento del PAN.

No obstante ello, únicamente compareció la candidatura propietaria a manifestar su consentimiento, siendo que la candidatura suplente no acudió para otorgarlo.

Al respecto, ante la incomparecencia de la candidatura suplente, no es posible considerar que su silencio tiene como efecto consentir el desistimiento mencionado.

Ello, toda vez que la normativa aplicable no establece una consecuencia para el caso de que las candidaturas correspondientes no acudan a manifestar su consentimiento respecto al desistimiento de un medio de impugnación presentado por el partido que les postuló, por lo que no es posible establecer que tal omisión constituya un consentimiento tácito.

Esto tiene sustento en la razón esencial del criterio sostenido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 36/97 de rubro SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE



REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY⁵ y 1a./J. 15/2003 de rubro desistimiento de la instancia con posterioridad al Emplazamiento. No debe tenerse como consentido tácitamente cuando el demandado omite realizar manifestación alguna al respecto, dentro del plazo que el juzgador le otorga para desahogar la vista (códigos de procedimientos civiles para el estado de puebla y para el distrito federal)⁶.

De esta manera, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 77-II del Reglamento Interno de este tribunal, el consentimiento de las candidaturas es indispensable para la procedencia de los desistimientos cuando la parte actora sea un partido político y en el caso la candidatura suplente de la coalición "Fuerza y Corazón por México" no compareció a otorgarlo, en el caso, **es improcedente** el desistimiento pretendido por el PAN.

CUARTA. Determinación de la elección impugnada por el PAN

La demanda del PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al partido actor que identificara la elección o elecciones que pretende controvertir. Además, se señaló que, en caso de no cumplir el requerimiento,

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 147.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003 (dos mil tres), página 43.

esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

En este caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

El artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se controvierte, la sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, del análisis integral de la demanda presentada por el PAN es posible inferir que pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.



En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

QUINTA. Parte tercera interesada

En los juicios SCM-JIN-124/2024 y SCM-JDC-1605/2024 Francisco Javier Torres Ramos quien se ostenta como representante propietario del PRD ante dicho consejo y Monica Elizabeth Sandoval Hernández, diputada federal electa en el Distrito 12, presentaron, de manera individual, escritos mediante los que pretenden que se les reconozca como parte tercera interesada en tales medios de impugnación, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- a) Forma. En cada escrito se hizo constar el nombre de la persona que pretende comparecer como tercera interesada, mientras que la candidata compareciente y la persona que acude en representación del PRD asentaron su firma autógrafa.
- **b) Oportunidad.** Los escritos se presentaron oportunamente, según lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, como se muestra:

Parte que comparece	Plazo de publicación de la demanda	Recepción del escrito	¿Es oportuno?		
	SCM-JIN-124/2	2024			
PRD	22:00 (veintidós horas) del 10 (diez) de junio a la	18:31 (dieciocho horas con treinta y un minutos) del 13 (trece) de junio	Sí		
Monica Elizabeth Sandoval Hernández	misma hora del 13 (trece) siguiente	19:30 (diecinueve horas con treinta minutos) del 13 (trece) de junio	Sí		
	SCM-JDC-1605/2024				
PRD	18:30 (dieciocho horas con treinta minutos) del 11 (once) de junio a la misma hora del 14 (catorce) siguiente	13:21 (trece horas con veintiún minutos) del 14 (catorce) de junio	Sí		

Monica Elizabeth Sandoval Hernández	13:21 (trece horas con veintiún minutos) del 14 (catorce) de junio	Sí
---	---	----

- c) Legitimación. El PRD y Monica Elizabeth Sandoval Hernández tienen legitimación para comparecer como parte tercera interesada en los juicios SCM-JIN-124/2024 y SCM-JDC-1605/2024 en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político nacional y de la persona que resultó ganadora en la elección controvertida.
- d) Personería. Quien comparece a nombre del PRD se trata de su representante propietario ante el Consejo Distrital, calidad que le fue reconocida por dicha autoridad en su informe circunstanciado.
- e) Interés opuesto. Quienes comparecen tienen una pretensión incompatible con la de MORENA y la Persona Actora, partes actoras respectivamente en los juicios SCM-JIN-124/2024 y SCM-JDC-1605/2024, consistente en que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes al Distrito 12.

Así, se reconocen al PRD y a Monica Elizabeth Sandoval Hernández como parte tercera interesada en los juicios SCM-JIN-124/2024 y SCM-JDC-1605/2024.

SEXTA. Causales de improcedencia

6.1. Frivolidad de las demandas

En el caso, el Consejo Distrital señala que en las 3 (tres) demandas de estos juicios se realizan agravios que carecen de sustancia.



Por otro lado, la parte tercera interesada también refiere que las demandas de los juicios SCM-JIN-124/2024 y SCM-JDC-1605/2024 son frívolas porque no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan el acto impugnado, refiriendo sólo dichos sin pruebas; además, porque sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente porque las documentales públicas en que se apoyan demuestran que no se afectó el ejercicio del voto ni los resultados de las votaciones obtenidas en las casillas ni los principios rectores de la materia electoral.

Debe **desestimarse** esta causal hecha valer por la autoridad responsable y la parte tercera interesada.

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie⁷.

En el caso, el PAN, MORENA y la Persona Actora sí hacen valer distintos agravios para controvertir la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 12, a partir de considerar que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casillas contempladas en el artículo 75.1.e) y 75.1.k)⁸ de la Ley de Medios.

⁷ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

⁸ Únicamente por lo que ve a MORENA y a la Persona Actora.

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados en las demandas y sin prejuzgar en modo alguno sobre la procedencia de la pretensión del PAN, MORENA y de la Persona Actora, lo cierto es que sí expresan motivos de inconformidad, cumpliendo lo establecido en el artículo 9.1.e) de la Ley de Medios, que establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la expresión de agravios.

De ahí que, no sea posible desechar las demandas a partir de considerar que esas manifestaciones no tienen sustento jurídico ni están acreditadas sus afirmaciones, toda vez que tal cuestión constituye -precisamente- el estudio de fondo de esta controversia.

Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁹ y de la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO¹⁰.

6.2. Incumplimiento de requisitos especiales

La parte interesada hace valer como causal de improcedencia que en las demandas correspondientes a los juicios

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.

¹º Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.



SCM-JIN-124/2024 y SCM-JDC-1605/2024 no se menciona de forma individualizada las casillas cuya votación se pretende anular, la causal que se invoca por cada una de ellas, el acta de cómputo distrital ni se hace valer error aritmético o causa grave.

Tales causales deben desestimarse.

En cuanto al juicio SCM-JDC-1605/2024 se debe desestimar esta causal toda vez que los requisitos de procedencia que -a su juicio- no se satisfacen se tratan de requisitos especiales que únicamente están contemplados para la procedencia de los juicios de inconformidad, conforme se establece en el artículo 52 de la Ley de Medios, por lo que pueden ser exigidos para el caso de la Persona Actora, pues promovió un Juicio de la Ciudadanía, siendo que a estos medios de impugnación sólo deben cumplir los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la referida ley.

Lo anterior máxime que en dicho Juicio de la Ciudadanía sí se identifican las casillas y las causales por las que se pretende anular la votación que se recibió en ellas.

Por otra parte, respecto al juicio de inconformidad presentado por MORENA, también deben desestimarse estas causales de improcedencia ya que la demanda sí cumple los requisitos especiales cuestionados.

Al respecto, MORENA refiere con claridad que controvierte el cómputo de la elección de diputaciones federales en el Distrito 12, identificó 25 (veinticinco) casillas en las que señala que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la Ley Electoral [causal de nulidad establecida en el artículo 75.1.e) de

la Ley de Medios].

Asimismo, indicó 110 (ciento) diez casillas sobre las que señala que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75.1.k) de la Ley Medios a partir de lo que -a su juicio- constituye una irregularidad grave que transcendió a la votación.

Finalmente, respecto a que en la demanda no se señala el error aritmético, el artículo 52.1.d) de la Ley de Medios únicamente exige tal cuestión cuando por ese motivo se impugnen los resultados de una elección, siendo que en el caso MORENA no hace valer esa causal de nulidad, de ahí que no es posible desechar la demanda por dicha cuestión.

SÉPTIMA. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1.b) fracciones I y III, 52.1, 54, 79 y 80 de la Ley de Medios.

7.1. Requisitos generales

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de las partes actoras, la firma autógrafa de la Persona Actora y de quienes acuden en representación del PAN y de MORENA, identificaron el acto impugnado, hicieron valer agravios y presentaron pruebas.
- b) Oportunidad. Los juicios son oportunos, ya que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito 12 concluyó el 7 (siete) de junio, por lo que el plazo para controvertirlo fue del 8 (ocho) al 11 (once) de junio, siendo que el PAN y MORENA presentaron su demanda el 10 (diez) de



junio, mientras que la Persona Actora promovió el Juicio de la Ciudadanía el 11 (once) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El PAN y MORENA tienen legitimación para promover -en cada caso- el juicio de inconformidad, en términos del artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, ya que fueron interpuestos por partidos políticos nacionales a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital -autoridad responsable- que les reconoció ese carácter en su informe circunstanciado, por lo que dicha persona tiene personería suficiente para ello.

Respecto a la Persona Actora tiene legitimación para presentar el Juicio de la Ciudadanía, pues se trata de una persona ciudadana que participó como candidata en la elección cuyos resultados controvierte. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹¹.

d) Interés jurídico. El PAN, MORENA y la Persona Actora tienen interés jurídico pues impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 12 en que participaron, haciendo valer causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.

e) **Definitividad.** Este requisito se cumple pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover los presentes juicios.

7.2. Requisitos especiales del juicio de inconformidad

- a) Elección que se impugna. Se satisface, en virtud de que el PAN y MORENA, en cada caso, cuestionan expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Distrito 12 y de representación proporcional en el caso del juicio SCM-JIN-32/2024, conforme a lo establecido en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.
- b) Individualización del acta de cómputo distrital que se combate e individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Respecto de MORENA estos requisitos están satisfechos en términos de lo razonado en el apartado 4.2 de esta sentencia.

Mientras que el PAN cumple este requisito pues menciona de forma individualizada las casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad de la votación que recibieron, establecida en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Suplencia

En los juicios de inconformidad y en los Juicios de la Ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹², debe suplirse la deficiencia en la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

8.2. Análisis de las causales de nulidad

8.2.1. Violencia o presión sobre el electorado [artículo 75.1.i) de la Ley de Medios] (SCM-JDC-1605/2024)

La Persona Actora señala que la presencia de personas como parte del funcionariado de distintas casillas generó presión sobre el electorado al tratarse de autoridades que tienen a su disposición recursos materiales y humanos.

1. Marco normativo

A efecto de contestar esta causal de nulidad es necesario recordar que el artículo 75.1.i) de la Ley de Medios señala:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y **siempre que esos hechos sean determinantes** para el resultado de la votación;...

[El resaltado en negritas es propio]

A partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar su libertad o secrecía.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- **a.** Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las Mesas Directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- a. Violencia, presión, manipulación o inducción. En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como "violencia" el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, por "**presión**" se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la Mesa Directiva, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 de Sala Superior de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)¹³.

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil iuno), páginas 31 y 32.



votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

- **b. Ente pasivo.** Respecto del segundo elemento, las partes que sufren la presión o violencia pueden ser personas integrantes de las Mesas Directivas o votantes.
- **c. Finalidad.** En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.
- d. Determinancia. Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de personas votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votaron con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció presión o violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las Mesas Directivas o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)¹⁴.

Caso concreto

La Persona Actora controvierte que -desde su perspectiva- se presume la existencia de presión sobre el electorado que votó en las siguientes casillas: 4529 contigua 1; 4544 contigua 1; 4564 contigua 1; 4567 básica; 4568 contigua 1; 4570 básica; 4570 contigua 1; 4624 básica; 4625 contigua 2; 4627 contigua 1; 4628 contigua 1; 4631 contigua 2; 4632 contigua 1; 4642 básica; 4761 básica; 4766 contigua 1; 4770 básica; 4773 básica; 4880 básica; 4880 contigua 1; 4884 básica; 4886 contigua 1; 4889 básica; 4902 contigua 1; 4908 contigua 1.

Al respecto, considera que dicha circunstancia se genera debido a que las Mesas Directivas estuvieron integradas, en cada caso, por una persona servidora pública que tiene a su disposición recursos humanos y materiales.

Por ello afirma que, conforme se establece en la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 71.



ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)

¹⁵, la sola presencia de esas personas genera la presunción de que existió coacción en el electorado debido a su calidad de autoridades, lo que afecta la libertad del voto en las casillas señaladas.

La Persona Actora **no tiene razón** respecto a estos agravios por la razones que se exponen.

En primer lugar, debe señalarse que conforme a lo establecido en la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior -ya citada- la presunción de presión sobre el electoral se genera con la presencia de personas servidoras públicas de mando superior, ya sea como parte del funcionariado de casilla o como representaciones de los partidos políticos, pero no es posible establecer la existencia de esa presunción cuando la persona impugnada no fungió con las calidades señaladas.

En este sentido, el agravio resulta **inoperante** respecto a las casillas **4631 contigua 2** y **4766 contigua 1**, pues las personas cuya presencia se controvierte, no formaron parte del funcionariado de casilla.

La Persona Actora controvierte que **Daniela Andrade Rodríguez** (de quien se dice que se desempeña como "Analista Supervisor") ocupó la segunda secretaría de la Mesa Directiva **4631 contigua 2**.

Mientras que en el caso de la casilla 4766 contigua 1 se impugna la participación de Alejandra Rebeca Cervantes

¹⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

Martínez (de quien refiere se desempeña como "Auxiliar") como titular de la presidencia de la Mesa Directiva.

Sin embargo, parte de la premisa errónea de considerar que las personas señaladas fueron funcionarias de casilla, cuando en realidad, no formaron parte de dicho funcionariado.

En efecto, de la copia certificada del acta de jornada de la casilla 4631 contigua 2 y de la casilla 4766 contigua 1 remitidas por el Consejo Distrital, se desprende que dichas personas no integraron las Mesas Directivas.

Tampoco procede decretar la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 4567 básica, 4529 contigua 1; 4564 contigua 1; 4568 contigua 1,4570 básica; 4570 contigua 1; 4624 básica, 4625 contigua 2; 4627contigua 1, 4628 contigua 1; 4632 contigua 1; 4761 básica; 4770 básica; 4773 básica; 4880 básica, 4880 contigua 1; 4884 básica;4886 contigua 1; 4889 básica; 4902 contigua 1; 4908 contigua 1.

Lo anterior, porque aún en el supuesto de que fuera cierto que las personas que se señalan en la demanda ostentan los cargos que indica la Persona Actora y que -en todo caso- estos fueran de mando superior, incluso ante esa hipótesis, dicha situación no sería determinante para el resultado de la votación en esas casillas. Se explica.

Como se detalló en el apartado del marco normativo, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla que prevé el artículo 75.1.i) de la Ley de Medios no es suficiente que se acredite la existencia de presión sobre el electorado, sino que



también es necesario que ello sea determinante para el resultado de dicha votación.

Ahora bien, la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES) -ya citada- establece que la sola permanencia de autoridades de mando superior en una casilla genera una presunción de que existió presión sobre el electorado, pues ante la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con dicha autoridad resulta lógico que las personas votantes puedan tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral.

Sobre lo anterior, dicha jurisprudencia establece que la presunción de que la permanencia de una autoridad de mando superior genera presión sobre el electorado opera en el sentido de que esa presión tiende a inclinar el resultado a favor del partido político o candidatura de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Al respecto, esta sala al resolver el juicio SCM-JRC-278/2021 sostuvo que no es posible asumir que la sola acreditación de tal irregularidad se debe considerar una vulneración que trasciende a los resultados electorales, toda vez que ello tendría el efecto perjudicial de incentivar a las fuerzas políticas para que generen conductas perniciosas con la intención de provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas o en una elección, si los resultados no les favorecen, en perjuicio de quien obtuvo el triunfo a partir de una auténtica voluntad ciudadana.

De esta forma, en dicho precedente se sostuvo que en cada caso deben ponderarse los elementos existentes en el expediente para definir si las irregularidades trascienden de tal forma que deba declararse la nulidad de la votación recibida en casillas.

En relación con lo anterior la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1073/2018, al analizar el elemento de determinancia en la causal de nulidad relativa a la presión al electorado, resolvió que la presencia de una persona servidora pública de alto mando como funcionaria de casilla no resultaba determinante, dado que en la casilla y en el cómputo total de la votación de la elección, se observó que el partido al cual pudo beneficiar la irregularidad no obtuvo el triunfo de la elección.

En ese recurso se explicó que esta presunción parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etcétera.), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

Sin embargo, cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, impide que la presunción se genere, porque esto hace evidente que el electorado no se sintió coaccionado por la presencia de dicha persona, sino que votaron por la opción política que les convenció, tan es así que el triunfo lo obtuvo una opción electoral distinta, lo que evidencia que quedó



salvaguardado el principio constitucional de libertad en la emisión del voto.

Consideraciones que también fueron retomadas por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1783/2021 y SCM-JDC-1843/2021.

Así, bajo estas líneas argumentativas se concluye que cuando se analiza la existencia de presión en el electorado derivado de la permanencia de autoridades de mando superior en las casillas (ya sea como representación de los partidos políticos o como funcionariado de casilla), el carácter determinante de dicha irregularidad únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre la persona funcionaria pública de mando superior y la candidatura que resultó ganadora en la misma.

Así, aún en el supuesto de que las personas que la Persona Actora controvierte efectivamente tuvieran el carácter de servidoras públicas con mando superior, no se acreditaría el carácter determinante de dicha situación, puesto que no es posible advertir la existencia de vínculo entre el cargo que -supuestamente- ostentan y la fuerza política de la candidatura que resultó ganadora.

De las actas circunstanciadas de recuento correspondientes a las casillas 4529 contigua 1; 4564 contigua 1; 4567 básica 4568 contigua 1; 4570 básica; 4570 contigua 1; 4624 básica; 4625 contigua 2; 4627 contigua1; 4628 contigua 1; 4632 contigua 1; 4761 básica; 4770 básica; 4773 básica; 4880 básica; 4880 contigua 1; 4884 básica; 4886 contigua 1; 4889 básica; 4902 contigua 1 y 4908 contigua 1, se advierte que

la candidatura ganadora fue la postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por el PAN, PRI y PRD.

No obstante ello, en todo caso, no es posible desprender un vínculo entre dicha fuerza electoral y los cargos que supuestamente ostentan las personas que se señalan en la demanda, con independencia de si se tratan o no de mandos superiores.

Del análisis de la demanda y de las pruebas aportadas por la Persona Actora, se puede advertir que los cargos que hipotéticamente ostentan las personas que se cuestionan corresponden a los siguientes:

Casilla	Persona impugnada	Cargo público según capturas de pantalla
4529 contigua 1	Rodolfo Appel Vázquez	"SUBJEFE ADMINISTRATIVO" en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México
4564 contigua 1	María Fernanda González Sánchez	"Policía Segundo o Policía Segunda" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México
4567 básica	Jorge Hernández Muñoz	"JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS DE CÓMPUTO" en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México 16
4568 contigua 1	Rafael Martínez González	"ENFERMERA AUXILIAR" en la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México ¹⁷

 ¹⁶ Si bien la Persona Actora señala que la referida persona ostenta el cargo de "Srio de Juzgado Cívico", de la captura de pantalla que aportó junto a su demanda, es posible advertir que la persona que refiere tiene el cargo que se indica en esta tabla.
 17 Si bien la Persona Actora señala que la referida persona ostenta el cargo de "Técnico especializado", de la captura de pantalla que aportó junto a su demanda,



Casilla	Persona impugnada	Cargo público según capturas de pantalla
4570 básica	Sergio Enrique GomezCesar Hernández	"Inspector federal del trabajo Calificado" en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal
4570 contigua 1	Miriam Mabel Martínez López	"PROF. ASIGNATURA A ES DEL I.N.B.A" y "PROF. ASIGNATURA B ES DEL I.N.B.A" en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (órgano desconcentrado sectorizado en la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal ¹⁸)
4624 básica	Guadalupe Zúñiga Pérez	"AUX DE ENFERMERÍA GRAL 80"19 en el en el Instituto Mexicano del Seguro Social (organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal ²⁰)
4625 contigua 2	Roberto Alejandro García González	"MÉDICO ESPECIALISTA A" en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado (organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal ²¹)
4627 contigua 1	Rodrigo Castro Ramírez	"MÉDICO NO FAMILIAR" ²² en el en el Instituto Mexicano del Seguro Social (organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal ²³)

es posible advertir que la persona que refiere tiene el cargo que se indica en esta tabla.

¹⁸ Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federal el 7 (siete) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697709&fecha=07/08/2023#gsc.tab=0.

¹⁹ Si bien la Persona Actora señala que la referida persona ostenta el cargo de "Asistente médico", de la captura de pantalla que aportó junto a su demanda, es posible advertir que la persona que refiere tiene el cargo que se indica en esta tabla.
²⁰ Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, ya citado.

²¹ Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, ya citado.

 ²² Si bien la Persona Actora señala que la referida persona ostenta el cargo de "Promotor Social", de la captura de pantalla que aportó junto a su demanda, es posible advertir que la persona que refiere tiene el cargo que se indica en esta tabla.
 23 Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, ya citado.

Casilla	Persona impugnada	Cargo público según capturas de pantalla
4628 contigua 1	María Elena Sánchez Pardo	"PROFESOR TITULAR C ES TC DF" en el Instituto Politécnico Nacional (organismo descentralizado sectorizado en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal ²⁴)
4632 contigua 1	Nohemí Domínguez Almada	"PROFESOR DE ASIGNATURA A EMS DF" y "PROFESOR DE ASIGNATURA B EMS DF" en el Instituto Politécnico Nacional (organismo descentralizado sectorizado en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal ²⁵)
4761 básica	José Alejandro Garduño Limón	"Analista de desarrollo de PROCESO" en la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México
4770 básica	Silvia Rodríguez Paz	"JEFA DE ENFERMERAS C" en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (organismo descentralizado sectorizado en la Secretaría de Salud del Gobierno Federal ²⁶)
4773 básica	Ramon Aguirre Díaz	"J21 JEFE DE UNIDAD JEFE DE UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA PROYECTOS ESPECIALES Y CARTERA DE INVERSIÓN" en el Instituto Mexicano del Seguro Social (organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal ²⁷)
4880 básica	Guadalupe Hernández González	"ENFERMERA GENERAL TITULADA B" en la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México o "ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO L" en la alcaldía Coyoacán ²⁸

_

Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, ya citado.

Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, ya citado.
 Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la

Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, ya citado.
 Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la

Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, ya citado.

²⁸ Si bien la Persona Actora señala que la referida persona ostenta el cargo de "JUD A", de la captura de pantalla que aportó junto a su demanda, es posible advertir que



Casilla	Persona impugnada	Cargo público según capturas de pantalla
4880 contigua 1	Agustín Paredes Orihuela	"DIRECCIÓN DE PROYECTOS" en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal
4884 básica	Eduardo Arguello Alanís	"SUPERV PROYECTOS E3" en el Instituto Mexicano del Seguro Social (organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal ²⁹)
4886 contigua 1	Marlene Victoria López Torres	"SUBDIRECTOR PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL" en el Archivo General de la Nación (organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal ³⁰)
4889 básica	Ruth Angélica Álvarez Alonso	"DIRECCIÓN DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DE OBRA" en la Comisión Nacional de Vivienda (organismo descentralizado sectorizado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal ³¹)
4902z contigua 1	Emmanuel Sevilla Olivares	"Analista administrativo" en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México
4908 contigua 1	Ángelo Rogelio Becerril Vega	"SUBADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES" en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal

existen 2 (dos) registros con el nombre de la persona que refiere con los cargos que se indican en esta tabla.

²⁹ Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, ya citado.

30 Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la

Administración Pública Federal, ya citado.

³¹ Como se advierte de la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, ya citado.

Como se advierte del cuadro anterior, aun en el supuesto de que las personas que señala la Persona Actora ostentaran los cargos que indica en su demanda y -en su caso- estos fueran de mando superior, no sería posible presumir que su presencia como parte del funcionariado de casilla generó presión en el electorado en beneficio de la coalición "Fuerza y Corazón por México" pues no existe un vínculo evidente entre la fuerza política que representan los partidos que conforman dicha coalición y los cargos referidos, pertenecientes sustancialmente a los gobiernos federal y de la Ciudad de México.

Aunque en el caso del Distrito 12 la fuerza política gobernante corresponde al PAN, PRI y PRD³², los cargos que se muestran en la lista anterior -sin prejuzgar si se tratan o no de cargos de mando superior- se encuentran vinculados a gobiernos distintos que emanaron de una fuerza electoral diferente (gobierno de la Ciudad de México y gobierno federal, como se mencionó).

En efecto, en el caso de las casillas 4564 contigua 1, 4567 básica, 4568 contigua 1, 4761 básica y 4880 básica³³, 4902 contigua 1 los cargos que supuestamente ocupan las personas señaladas en la tabla anterior corresponden a diferentes puestos en distintas secretarías del Gobierno de la Ciudad de México, entidad cuya fuerza política gobernante corresponde a MORENA y los partidos del Trabajo y -en su momento- Encuentro Social (partido político que perdió su registro nacional).

³² Quienes en su momento también integraron la colación "Va por México" que resultó triunfadora en las últimas elecciones de diputaciones federales por mayoría relativa en el Distrito 12.

³³ En el supuesto de que la persona impugnada ocupara el cargo de ENFERMERA GENERAL TITULADA B" en la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, pues como se indicó, en la captura de pantalla que aportó la Persona Actora es posible advertir que existen 2 (dos) registros con el nombre de la persona que refiere.



Lo mismo sucede con las casillas en las que los cargos pertenecen a distintas secretarías de Estado del gobierno federal³⁴, organismos descentralizados sectorizados en dichas secretarías³⁵ y organismos descentralizados no sectorizados³⁶, debido a que la administración pública federal se encuentra gobernada por la fuerza política señala en el párrafo anterior.

Esto es así ya que las secretarías de Estado del gobierno federal dependen directamente de la presidencia de la República, cuya persona titular fue postulada en 2018 (dos mil dieciocho) por MORENA y los partidos del Trabajo y Encuentro Social, por lo que más bien se puede advertir que los puestos que pertenecen a esas secretarías tienen un vínculo con dicha fuerza política y no con la conformada por el PAN, PRI y PRD.

Sucede lo mismo con los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, pues también se advierte que -de ser así- el vínculo que estos cargos pudieran tener con alguna fuerza política sería con la que corresponde al gobierno federal ya que -por un lado- la presidencia de la República es quien designa a sus direcciones generales³⁷, además de que los organismos sectorizados se encuentran bajo la coordinación de la secretaría de Estado que coordine el sector³⁸ (dependencias de la presidencia de la República), mientras que algunas de esas secretarías también forman parte de los máximos órganos de

³⁴ Que corresponden a las casillas 4570 B, 4880 contigua 1 y 4908 contigua 1.

³⁵ Como en los casos de las casillas 4570 contigua 1, 4628 contigua 1, 4770 básica, 4773 básica y 4889 básica.

³⁶ Por lo que ve a las casillas 4624 básica, 4625 contigua 2, 4627 contigua 1, 4632 contigua 1, 4884 básica, 4886 contigua 1.

³⁷ Como se estipula en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

³⁸ Conforme al artículo 8 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

gobierno de los organismos no sectorizados³⁹, de lo que se desprende que a pesar de su descentralización el gobierno federal tiene una participación trascendental en estos.

Así, contrario a lo que sostiene la Persona Actora, aún de ser cierto que las personas señaladas en la tabla anterior ocuparan los cargos correspondientes y que estos a su vez fueran de mando superior, no sería posible presumir que su presencia como parte del funcionariado de casilla generó presión en el electorado a favor de la candidatura postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Lo anterior, pues incluso ante ese supuesto, no se da la premisa implícita que señala la jurisprudencia 3/2004 toda vez que no se advierte algún vínculo entre la autoridad presente en estas casillas y la fuerza electoral o candidatura que resultó ganadora en estas, por lo que no se podría considerar determinante para el resultado de la votación, y por ende, no puede ser susceptible de producir la nulidad de la votación recibida en esas casillas, pues con ello se estaría alterando la voluntad ciudadana, en detrimento de la autenticidad de las elecciones.

En efecto, si -con forme a lo explicado- los cargos que controvierte la Persona Actora -de cualquier forma- tendrían una vinculación con los gobiernos federal y de la Ciudad de México, cuya fuerza política gobernante -en ambos casos- corresponde a MORENA y al Partido del Trabajo, no se podría presumir que

³⁹ La integración del órgano de gobierno del Archivo General de la Nación está establecida en el artículo 110 de la Ley General de Archivos; mientras que la conformación del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social se señala en el artículo 263 de la Ley de dicho instituto, asimismo la composición de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado está regulada en el artículo 210 de la ley de ese organismo.



su presencia en las casillas benefició a otros partidos políticos contra los que compitieron en la contienda electoral.

Bajo este orden de ideas, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1073/2018, no es posible establecer una presunción de que, aun en el supuesto de que se tratara de personas funcionarias públicas de mando superior, su simple presencia generó una presión en el electorado a favor de "Fuerza y Corazón por México" toda vez que -de ser el casoesos cargos se vincularían con una fuerza política distinta.

Máxime que la Persona Actora no aporta elementos probatorios adicionales ni realiza alguna manifestación para demostrarlo ni existen elementos en el expediente para presumir que ello ocurrió así.

Incluso, ello se refuerza a partir del hecho de que en las casillas mencionadas la candidatura postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", que corresponde a la fuerza política a la que -en todo caso- podrían vincularse los cargos señalados, obtuvo el 2° (segundo) lugar.

En ese sentido, los anteriores elementos son suficientes para desvanecer la presunción a que se refiere la jurisprudencia 3/2004 ya mencionada, pues en el caso existen circunstancias excepcionales que ponen en evidencia que, aún en el supuesto de que los cargos señalados fueran de mando superior, su presencia como parte del funcionariado de casilla, no hubiera sido un factor que influyera en el comportamiento electoral, es decir: no se acreditaría la determinancia como elemento necesario para la actualización de esta causal de nulidad.

Por otra parte, son **infundados** los planteamientos relativos a las casillas **4544 contigua 1**, **4642 básica** y **4880 básica**⁴⁰.

Respecto de la casilla 4544 contigua 1 en donde se impugna que la presencia de Laura Acevedo Velásquez (quien ocupó la presidencia de la Mesa Directiva) generó presión en el electorado pues supuestamente se trata de una persona servidora pública de mando superior al ocupar el cargo de "auxiliar de analista administrativo" en la alcaldía Cuauhtémoc, a partir de las capturas de pantalla que aporta la propia Persona Actora y de los datos contenidos en el propio portal utilizado por dicha persona, existen elementos que demuestran que no se trata de un puesto de mando superior.

En efecto, de la captura de pantalla correspondiente se observa lo siguiente: "Tipo de personal: sindicalizado"; además, de la información disponible en el portal de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la Ciudad de México, se aprecia que se trata de una persona que se encuentra contratada bajo el tipo de nómina "lista de raya base" con nivel salarial "99"⁴¹.

-

⁴⁰ En el supuesto de que la persona impugnada ocupara el cargo de "ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO L" EN LA **ALCALDÍA COYOACÁN**, pues como se indicó, en la captura de pantalla que aportó la Persona Actora es posible advertir que existen 2 (dos) registros con el nombre de la persona que refiere.

advierte Como se del siguiente vínculo https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/125632; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO** NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Al respecto, es necesario referir que el artículo 4 de la Ley Federal de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional⁴² distingue la existencia de dos tipos de personas trabajadoras: de base y de confianza.

Adicionalmente, el artículo 5 de dicha ley, señala que -entre otros supuestos- el personal de confianza será aquél cuyas funciones impliquen dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de recursos, auditoría, control directo de adquisiciones o funciones homólogas a las anteriores; mientras que el artículo 70 de dicho ordenamiento señala que las personas trabajadoras de confianza no podrán formar parte de sindicatos.

De esta forma, si de los datos disponibles en la referida fuente de información pública -la cual se presume veraz, actualizada y proveniente de la fuente original⁴³- se desprende que la persona cuestionada esta contratada como persona sindicalizada bajo el tipo de nómina "lista de raya **base**" es posible concluir que se trata de personal de base y no de confianza por lo que sus atribuciones no corresponden a la de este tipo de funcionariado público (de confianza).

Asimismo, conforme al tabulador de sueldos emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México⁴⁴, vigente a partir del 1° (primero) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), el nivel salarial 99 que corresponde a la persona

⁴² Que resulta aplicable a las personas trabajadoras de la Ciudad de México, conforme a lo señalado en su artículo 1.

 $^{^{43}}$ Como se establece en los artículos 3 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consultable en: https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64e/372/832/64e37 2832b22c881460551.pdf; lo que lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito -ya citada-.

en cuestión está previsto para el universo del personal técnicooperativo de base.

Similar situación ocurriría en la casilla **4880 básica** en el caso de que Guadalupe Hernández González ocupara el cargo del "Administrativo especializado L" en la alcaldía Coyoacán, pues respecto de dicho cargo, en la captura de pantalla correspondiente se observa que pertenece al universo de "Tipo de personal: sindicalizado".

Adicionalmente, en el referido portal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se observa que Guadalupe Hernández González, quien ocupa el cargo de "Administrativo especializado L" en la alcaldía Coyoacán se encuentra contratada bajo el tipo de nómina "Base" con nivel salarial "199" 199", nivel salarial que conforme al tabulador señalado también se prevé para el universo del personal técnico-operativo de base.

Así, a partir de estos elementos se desprende que el cargo de "auxiliar de analista administrativo" y el de "Administrativo especializado L" no son cargos de mando superior, sino de rango técnico operativo.

En el caso de la casilla **4642 básica** en la que se controvierte que Alejandro Hernández García (quien fungió en la presidencia de la Mesa Directiva) tiene el cargo de "agente de la policía de investigación 1°", por lo que su sola participación generó una presión en el electorado al tratarse de un mando superior.

_

⁴⁵ Como se advierte del siguiente vínculo electrónico: https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/89870; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, ya mencionada.



Sobre esto, se advierte que el cargo de la función pública que se impugna pertenece a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, institución que por su carácter de organismo público autónomo⁴⁶ no podría propiamente ser vinculada a alguna fuerza política gobernante.

Además, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de dicha fiscalía, el cargo de "Agente de Policía de Investigación 1°" pertenece a la escala básica de su rama policial mientras que la categoría superior de dicha rama se conforma de los cargos de "Comandante", "Comandante Jefe" y "Comandante General", por lo que no existen elementos para considerar que se trata de un cargo con mando superior.

De esta forma, con independencia de la instancia en la que se desempeñen en el servicio público, la presencia de estas personas no puede considerarse como una presunción de presión sobre el electorado, pues conforme a lo señalado en la jurisprudencia 3/2004, esa presunción no se genera por la presencia de cualquier persona servidora pública, sino únicamente - como adecuadamente lo refiere la Persona Actora en su demanda- respecto de aquellas con mando superior, lo que no sucede en el caso de estas casillas.

Por ello, es **infundado** el planteamiento respecto a que la presencia de estas personas afectó la libertad del electorado al emitir su voto, pues -de cualquier forma- los puestos que presuntamente ostentan no son de mando superior.

⁴⁶ Como lo dispone el artículo 44-A.1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

8.2.2. Recepción de la votación por personas no facultadas [artículo 75.1.e) de la Ley de Medios]

Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

. . .

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁷; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las Mesas Directivas deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las Mesas Directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

⁴⁷ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "Segundo. Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".



Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas Mesas Directivas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: [1] el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y [2] el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las Mesas Directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la Mesa Directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la MDC.

Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

A. Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las

propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para los espacios faltantes. En ausencia de las personas designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla;

- B. Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
- C. Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D. Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la Mesa Directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la Mesa Directiva y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;
- F. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán,



por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la Mesa Directiva de que se trate, de entre las personas presentes en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a. La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b. En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la Mesa Directiva.
- G. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la Mesa Directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de Mesa Directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a

la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

Caso concreto

Análisis de los agravios de MORENA y la Persona Actora

MORENA y la Persona Actora controvierten que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, que consiste en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Lo anterior, lo hacen valer respecto de las casillas y personas analizadas en el apartado anterior.



Al respecto, sostienen que fue indebido que se designaran personas que no cumplen el requisito establecido para ser parte del funcionariado de las Mesas Directivas contemplado en el artículo 83.1.g) de la Ley Electoral, relativo a no ser personas servidoras públicas de confianza con mando superior, por lo que consideran que existió una indebida integración en dichas Mesas Directivas.

Estos agravios son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra.

Por un lado, son **inoperantes**, puesto que la impugnación respecto a las casillas **4544 contigua 1**, **4631 contigua 2**, **4642 básica**, **4766 contigua 1** y **4880 básica** se basa en argumentos que fueron desestimados anteriormente.

En efecto, como ya se explicó, en el caso de las casillas **4631 contigua 2** y **4766 contigua 1**, las personas cuya participación en la recepción de la votación se controvierte no integraron las Mesas Directivas.

Mientras que en el caso de las casillas **4544 contigua 1**, **4642 básica**, **4880 básica**⁴⁸, se concluyó que las personas que se impugnan no ostentan cargos en la función pública de mando superior.

Asimismo, en el caso de las casillas 4529 contigua 1; 4564 contigua 1; 4567 básica, 4568 contigua 1, 4570 básica;

⁴⁸ En el supuesto de que la persona impugnada ocupara el cargo de "ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO L" en la alcaldía Coyoacán.

4570 contigua 1; 4624 básica 4625 contigua 2, 4627 contigua 1, 4628 contigua 1; 4632 contigua 1; 4761 básica; 4770 básica; 4773 básica; 4880 contigua 1; 4884 básica; 4886 contigua 1; 4889 básica; 4902 contigua 1; 4908 contigua 1, como se explicó, aún en el caso de que las personas respectivas que se indican ostentaran un cargo de mando superior, su presencia como parte del funcionariado de esas casillas no sería determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior en el entendido que si bien el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios no establece el elemento determinante como parte de la causal de nulidad, en términos de la jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior -ya citada- todas las causas de nulidad deben ser determinantes aunque no lo establezca expresamente el supuesto normativo y en aras del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De ahí la parte inoperante de los agravios.

Por otra parte, lo **infundado** radica en que finalmente, las personas que se controvierten se encontraban facultadas para recibir la votación de las casillas respectivas, toda vez que aparecen dentro de la relación de personas ciudadanas que fueron designadas como funcionarias de casilla mediante el procedimiento establecido previo a la jornada (encarte⁴⁹):

CASILLA	Persona impugnada	¿Recibió votación?	Cargo en el encarte
4529	Rodolfo	Sí	Presidencia
contigua 1	Appel Vázquez		Página 3
4544	Laura	Sí	Presidencia
contigua 1	Acevedo Velásquez		Página 8

 $^{^{49}}$ En dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las Mesas Directivas de cada una de las casillas.



CASILLA	Persona impugnada	¿Recibió votación?	Cargo en el encarte
4564 contigua 1	María Fernanda González Sánchez	Sí	2° (segunda) persona escrutadora Página 14
4567 básica	Jorge Hernández Muñoz	Sí	1° (primer) secretaría Página 14
4568 contigua 1	Rafael ⁵⁰ Martínez González	Sí	1° (primer) secretaría Página 14
4570 básica	Sergio Enrique Gomez Cesar Hernández	Sí	1° (primer) persona escrutadora Página 15
4570 contigua 1	Miriam Mabel Martínez López	Sí	Presidencia Página 15
4624 básica	Guadalupe Zúñiga Pérez	Sí	2° (segunda) persona escrutadora Página 28
4625 contigua 2	Roberto Alejandro García González	Sí	Presidencia Página 28
4627 contigua 1	Rodrigo Castro Ramírez ⁵¹	Sí	1° (primera) persona escrutadora Página 29
4628 contigua 1	María Elena Sánchez Pardo	Sí	2° (segunda) secretaría Página 30
4632 contigua 1	Nohemí Domínguez Almada	Sí	Presidencia Página 31

_

⁵⁰ Si bien en las demandas de MORENA y de la Persona Actora el nombre de la persona controvertida es Rafael González Martínez, en atención a la suplencia en la deficiencia de la queja -con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios y en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior (ya citada), es posible concluir que, en realidad se trata de Rafael Martínez González, pues fue la persona que, conforme al acta de jornada, ocupó el cargo que se refiere en dichos escritos.

⁵¹ Si bien en las demandas de MORENA y de la Persona Actora el nombre de la persona controvertida es Rodrigo Germán Castro Ramírez, en atención a la suplencia en la deficiencia de la queja -con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios y en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior (ya citada), es posible concluir que, en realidad se trata de Rodrigo Castro Ramírez, pues fue la persona que, conforme al acta de jornada, ocupó el cargo que se refiere en dichos escritos.

CASILLA	Persona impugnada	¿Recibió votación?	Cargo en el encarte
4642 básica	Alejandro Hernández García	Sí	Presidencia Página 35
4761 básica	José Alejandro Garduño Limón	Sí	1° (primera) persona escrutadora Página 58
4770 básica	Silvia Rodríguez Paz	Sí	1° (primer) secretaría Página 61
4773 básica	Ramon Aguirre Díaz	Sí	1° (primer) secretaría Página 63
4880 básica	Guadalupe Hernández González	Sí	1° (primer) secretaría Página 99
4880 contigua 1	Agustín Paredes Orihuela	Sí	1° (primer) secretaría Página 100
4884 básica	Eduardo Arguello Alanís	Sí	1° (primer) persona escrutadora Página 101
4886 contigua 1	Marlene Victoria López Torres	Sí	1° (primer) persona escrutadora Página 101
4889 básica	Ruth Angélica Álvarez Alonso	Sí	1° (primer) secretaría Página 102
4902 contigua 1	Emmanuel Sevilla Olivares	Sí	1° (primer) secretaría Página108
4908 contigua 1	Ángelo Rogelio Becerril Vega	Sí	2° (segunda) secretaría Página 110

Por lo que se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en



el caso, inclusive su actuar hubiera podido llegar a trascender al resultado de la votación, conforme a lo ya expuesto.

Así, en todo caso, si MORENA y la Persona Actora consideraban que fue indebida su habilitación por parte del INE como personas funcionarias de casilla, al estimar que incumplían alguno de los requisitos establecidos para ello en el artículo 83.1.g) de la Ley Electoral, estuvieron en posibilidad de controvertir tal cuestión a partir de la publicación del encarte respectivo.

Ello, desde ese momento existía certeza respecto a que dichas personas integrarían el funcionariado de las casillas correspondientes, por lo que su participación era inminente.

Análisis de los agravios del PAN

El PAN manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues refiere que la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

Dicha causal se hace valer respecto de las siguientes y casillas: 4616 contigua 1; 4618 contigua 2; 4622 contigua 2; 4623 contigua 2; 4632 básica; 4633 contigua 2; 4635 básica; 4637 básica; 4643 contigua 1; 4643 contigua 2; 4685 básica 4699 básica; 4699 contigua 2; 4700 contigua 2; 4702 contigua 2; 4704 contigua 1; 4710 básica; 4771 contigua 2; 4778 contigua 1; 4780 contigua 2; 4782 básica; 4785 contigua 1; 4791 contigua; 4806 contigua 1; 4818 contigua 1; 4837 básica; 4841 básica; 4841 contigua 1; 4892 contigua 5; 4895 contigua 1 y 4900 básica.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan (i) identificar el nombre a que hace alusión la parte actora (ii) o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón el análisis correspondiente, por lo que el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la Mesa Directiva correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que el Consejo Distrital -al rendir su informe circunstanciado- de cierta manera interpretó los nombres identificados por el PAN y señaló -desde su perspectiva- su posible coincidencia con los nombres de las personas que integraron las Mesas Directivas conforme a las actas correspondientes.

No obstante ello, los nombres indicados por la autoridad responsable no serán considerados para el análisis de la presente impugnación, atendiendo al hecho de que el informe



circunstanciado no forma parte de la controversia⁵², sino que su materia únicamente se forma a partir del acto impugnado y los agravios de la demanda.

Además, las consideraciones que realiza el Consejo Distrital no forman parte de la demanda y, por ello, no fueron publicadas como parte del trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es evidente que quienes comparecieron como parte tercera interesada en este juicio no estuvieron en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de dichas precisiones que -a su consideración- realizó la autoridad responsable.

Precisado lo anterior, para estudiar esta causal, primero se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral⁵³ (o, en su caso, las de escrutinio y cómputo) y, finalmente, las listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

-

⁵² Conforme a lo que dispone la tesis XXVII/97 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 47 y 48.

⁵³ Sobre esto se precisa que por lo que hace a las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas 4622 contigua 2; 4623 contigua 2; 4632 básica; 4633 contigua 2; 4635 básica; 4643 contigua 1; 4643 contigua 2; 4685 básica 4699 básica; 4699 contigua 2; 4700 contigua 2; 4702 contigua 2; 4704 contigua 1; 4710 básica; 4771 contigua 2; 4778 contigua 1; 4778 contigua 2; 4782 básica; 4785 contigua 1; 4791 contigua; 4806 contigua 1; 4818 contigua 1; 4837 básica; 4841 básica; 4841 contigua 1; 4892 contigua 5; 4895 contigua 1 y 4900 básica se encuentran agregadas al expediente correspondiente al juicio de inconformidad SCM-JIN-152/2024, por lo que se citan como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

• Casillas en las que las personas impugnadas no recibieron la votación

No tiene razón el PAN respecto a la controversia que genera en las casillas que se apuntan enseguida, debido a que las personas que refiere en su demanda no formaron parte de la Mesa Directiva y -consecuentemente- no recibieron votación:

Casilla	Persona y cargo impugnado	¿Recibió votación?
	Veronica Argo Porcey 2° (segunda) secretaría	No
4618 contigua 2	La Ines Etc Oviedo 3° (tercer) persona escrutadora	No
4622 contigua 2 ⁵⁴	Xochitl Demais DZ 2° (segunda) persona escrutadora	No
4637 básica	Maria De Lower Magali O 3° (tercer) persona escrutadora	No
4643 contigua 1 ⁵⁵	Josh Nuñez Osonco 3° (tercer) persona escrutadora	No
4699 básica ⁵⁶	Reymado Victor Nahuel Mint Mart 2° (segunda) persona escrutadora	No
4700 contigua 2	Mangue Con Una 3° (tercer) persona escrutadora	No

⁵⁴ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Xochitl Demais DZ, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.

⁵⁵ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Josh Nuñez Osonco, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.

⁵⁶ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Reymado Victor Nahuel Mint Mart, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.



Casilla	Persona y cargo impugnado	¿Recibió votación?
4702 contigua 2	Juan Avala Concale 3° (tercer) persona escrutadora	No
4771 contigua 2	Leol Flores Malon 2° (segunda) secretaría	No
4818 contigua 1	Karela Nendez Ethan Ricardo 3° (tercer) persona escrutadora	No

De esta forma es evidente que **no procede anular** la votación recibida en estas casillas, pues las personas que el PAN impugna por no estar facultadas para recibir esa votación no integraron la correspondiente Mesa Directiva.

Casillas en las que las personas fueron designadas por el procedimiento establecido previo a la jornada electoral

En relación con las casillas que se refiere en la tabla siguiente los agravios hechos valer por el PAN resultan **infundados** ya que las personas que controvierte sí se encontraban facultadas para recibir la votación de las casillas respectivas, toda vez que aparecen dentro de la relación de personas ciudadanas que fueron designadas como funcionarias de casilla mediante el procedimiento establecido previo a la jornada (encarte⁵⁷):

Demanda		Integración de la Mesa Directiva			
Ca	asilla	Nombre y cargo según demanda	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	Cargo según encarte ⁵⁸

⁵⁷ En dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las Mesas Directivas de cada una de las casillas.

⁵⁸ Para efectos de esta columna, se utilizará la abreviatura **P,** que corresponde al número de página del encarte.

De	emanda	Integración de la Mesa Directiva		
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	Cargo según encarte ⁵⁸
4643 contigua 1	Ivonne Mora Perez 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Ivonne Mora Pérez 2° (segunda) persona escrutadora	Aparece en el encarte como 1° (primer) suplencia Página: 36
4778 contigua 1	Silvia Flores Herrera 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Silvia Flores Herrera 3° (tercer) persona escrutadora	Aparece en el encarte como 3° (tercer) suplencia Página: 65
4782 básica	Ricardo Olvera Gardun 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Ricardo Olvera Garduño 2° (segunda) persona escrutadora	Aparece en el encarte como 1° (primer) suplencia Página: 67
4841 básica	Leava Reyes Martinez 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Leova Reyes Martínez 3° (tercer) persona escrutadora	Aparece en el encarte como 3° (tercer) suplencia Página: 85
4895 contigua 1 ⁶⁰	Ricardo Ramos Mun Primer(a) escrutador(a)	Sí	Ricardo Ramos Muñoz 2° (segunda) secretaría	Aparece en el encarte como 1° (primer) persona escrutadora Página: 105

En el caso, de las citadas casillas, se desprenden 3 (tres) supuestos:

- Personas respecto de quienes hay una plena coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral, con la que ocupó el cargo en la jornada electoral;
- Personas que actuaron en las casillas controvertidas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral, y
- Personas que se encontraban originalmente designadas como suplentes y, ante la ausencia de alguna persona

_

⁵⁹ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Ivonne Mora Perez, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.

⁶⁰ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Ricardo Ramos Mun, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.



propietaria, integraron la Mesa Directiva correspondiente a fin de sustituir esas ausencias.

En relación con lo anterior, el hecho de que en ciertos casos las personas designadas hubieran actuado en un cargo diferente al que originalmente les fue asignado o hubieran existido sustituciones sin que se observara estrictamente el corrimiento previsto en la Ley Electoral, no puede conllevar a la nulidad de la votación recibida en estas casillas, pues la Sala Superior ha determinado que ello no constituye causas suficientes para actualizarse una causal de nulidad porque:

- •Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la Mesa Directiva, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁶¹.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁶².
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplencias sin seguir el orden de prelación fijado en la ley. Lo anterior, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁶³.

⁶¹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁶² Ver, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del juicio SUP-JIN-181/2012.

⁶³ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS**

De esta forma, en las citadas casillas, se cumple alguno de esos supuestos, es decir, se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las Mesas Directivas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las Mesas Directivas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por tanto, la alegación de que se integraron las Mesas Directivas en forma indebida resulta **infundada**.

 Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución) que aparece en la lista nominal de la sección electoral correspondiente a la casilla

En las casillas que se identifican a continuación, si bien las personas cuya actuación como parte del funcionariado de su Mesa Directiva es controvertida por el PAN no fueron designadas a partir del procedimiento establecido previo a la jornada, sí estaban facultadas para recibir votación, pues fueron habilitadas ante la ausencia del funcionariado originalmente elegido y se trata de personas que están en la lista nominal de



la sección electoral a la que pertenece la casilla en la que integraron su Mesa Directiva:

D	Demanda		Integración de la Mesa Directiva			
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	¿Aparece en el encarte?	Observaciones ⁶⁴	
4616 contigua 1	Rosario Edith Rodríguez Codena 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Rosario Edith Rodríguez Cadena 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C2 Folio: 197 P: 7	
4622 contigua 2 ⁶⁵	Malio Salas Alberto Rico 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Mario Alberto Salas Rico 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C2 Folio: 326 P: 11	
4623 contigua 2	Valeria Montserat Rojas Dar 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Valeria Montserrat Rojas Durán 2° (segunda) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C2 Folio: 223 P: 7	
4632 básica	Va Laura Guzman Victoria 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Laura Guzmán Victoria 2° (segunda) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C2 Folio 87 P: 3	
4633 contigua 2	Karime Martin Martin 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Karime Martin Martin 1° (primer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 313 P: 10	
4635 básica	Marisal Montana Marin 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Marisol Montaño Marin 2° (segunda) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio: 194 P: 7	
4643 contigua 2	Montiel Velazquez Victor 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Montiel Velazquez Victor 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio: 504 P: 16	

_

⁶⁴ Para efectos de esta columna, se utilizarán las siguientes abreviaturas para referirse al tipo de casilla: [B: casilla básica] | [C: casilla contigua] | [E: casilla especial]; mientras que la abreviatura P corresponde al número de página de la lista nominal correspondiente.

⁶⁵ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Malio Salas Alberto Rico, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla. Precisando que, los datos respecto de la integración de la Mesa Directiva se obtuvieron del acta del acta de la elección de senadurías de la casilla 4622 contigua 2, toda vez que al tratarse de una elección concurrente la integración de la refiera mesa es la misma en todas las elecciones que se desarrollen en dicha casilla.

Demanda			Integración de la	Mesa Dire	ctiva
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	¿Aparece en el encarte?	Observaciones ⁶⁴
4685 básica	Sandra Patricia Mrno Hernande 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Sandra Patricia Moreno Hernandez 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio: 192 P: 6
4699 básica ⁶⁶	Rosalba Rios Ochoa 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Rosalba Rios Ochoa 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C2 Folio: 169 P: 6
4699 contigua 2	Monica Monter Famirez 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Monica Monter Ramirez 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio: 422 P: 14
4704 contigua 1	Vazquez Rico Belen Gabuela 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Vazquez Rico Belen Gabriela 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 folio 600 P: 19
4710 básica ⁶⁷	Maria Guadalupe Hernandez Pa 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Maria Guadalupe Hernandez Paz 2° (segunda) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección B folio: 591 P: 19
4710 básica ⁶⁸	Kristou Daniel Fuentes Nolasez 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Kirstov Daniel Fuentes Nolasco 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección B Folio: 422 P: 14
4778 contigua 2	Maria de Jesus Rivas Doan 2° (segunda) secretaría	Sí	Maria de Jesus Rivas Dorantes 2° (segunda) secretaría	No	Aparece en la lista nominal de la sección C2 Folio: 177 P: 6
4785 contigua 1	Pamela Fontanot Montiel 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Pamela Fontanot Montiel 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección B Folio: 301 P: 10

⁻

⁶⁶ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Rosalba Rios Ochoa, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla

Ochoa, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.

67 Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Maria Guadalupe Hernandez Pa, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.

⁶⁸ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Kristou Daniel Fuentes Nolasez, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.



Demanda			Integración de la	Mesa Dire	ctiva
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	¿Aparece en el encarte?	Observaciones ⁶⁴
4791 contigua 1	Madinez Carino Gabriela Amaira Ny 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Gabriela Amairany Martinez Cariño 2° (segunda) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio 53 P: 2
4791 contigua 1	Martinez Carino Arantxa Bolena 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Arantxa Valeria Martínez Cariño 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio: 52 P: 2
4806 contigua 1	Maribel Clmos Navarrete 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Maribel Olmos Navarrete 2° (segunda) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio 213 P: 7
4837 básica	Luis Anosto Mora Guitierrez 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Luis Ariosto Mora Gutierrez 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio: 114 P: 4
4841 contigua 1 ⁷¹	Resendiz Sanchez Natalia 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Resendiz Sanchez Natalia 2° (segunda) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio: 320 P: 10
4841 contigua 1 ⁷²	Sanchez Feria Marco Antonio 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Sanchez Feria Marco Antonio 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio: 414 P: 13
4892 contigua 5	Paniagua Sanchez Jose Miguel 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Paniagua Sánchez José Miguel 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C4 Folio: 36 P: 2

⁶⁹ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Madinez Carino Gabriela Amaira Ny, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla

 $^{^{70}}$ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Martinez Carino Arantxa Bolena, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.

Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Resendiz Sanchez Natalia, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.

⁷² Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Sanchez Feria Marco Antonio, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.

Demanda		Integración de la Mesa Directiva			
Casilla	Nombre y cargo según demanda		Nombre y cargo capturado en las actas	¿Aparece en el encarte?	Observaciones ⁶⁴
4895 contigua 1	Ulises Romeo Mejía 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Ulises Alejandro Romero Mejía 2° (segunda) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio: 449 P: 15
4900 básica	Jose Villarruel Ramirez 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	José Villarruel Ramirez 3° (tercer) persona escrutadora	No	Aparece en la lista nominal de la sección C1 Folio. 529 P: 17

Las personas controvertidas en las casillas mencionadas desempeñaron un cargo en sus Mesas Directivas, a quienes no se les designó para integrarlas con anterioridad a la jornada; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, pues se trata de personas que fueron tomadas de la fila y que forman parte de la sección de las respectivas casillas, por lo que se encuentran autorizadas por la ley para recibir la votación.

En efecto, como se señaló previamente, existe un procedimiento emergente en caso de que, el día de la jornada electoral, falte una o más personas que debían integrar la Mesa Directiva. En esos supuestos, el procedimiento emergente permite que quien integre la Mesa Directiva sea una persona que forme parte de la sección correspondiente, previa capacitación el mismo día de la jornada electoral.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y

7

⁷³ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Ulises Romeo Mejía, pues el PAN también impugna a otra persona en esta misma casilla.



cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la Mesa Directiva, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁷⁴.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁷⁵.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte,

⁷⁴ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁷⁵ Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), ya citada.

o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁷⁶.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las Mesas Directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el PAN es infundada.

8.2.3. Existencia de irregularidades graves [Artículo 75.1.k) de la Ley de Medios] (SCM-JIN-124/2024 y SCM-JDC-1605/2024)

1. Marco normativo

A efecto de contestar los agravios relativos a esta causal de nulidad, es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 75.1.k) de la Ley de Medios:

ARTICULO 75.

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se aprecia, la legislación determinó que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- **b.** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

⁷⁶ Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- **d.** Que sean determinantes para el resultado de la votación.
- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 75.1 de la Ley de Medios.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la anulación de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las nulidades alegadas sean **graves**. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES⁷⁷.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁷⁸.

Respecto a la última parte del elemento a estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho

⁷⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁷⁸ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, ya citada.



impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda deba sostenerse con las pruebas que consten en el expediente⁷⁹.

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación⁸⁰.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y

_

⁷⁹ Al respecto resulta ilustrativa la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-158/2012.

⁸⁰ Ver la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio SUP-JIN-158/2012.

desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el



resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubros NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD⁸¹ y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁸².

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Caso concreto

En el presente caso, MORENA y la Persona Actora reclaman que se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables y que resultan determinantes para el

_

 ⁸¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.
 82 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

resultado de la votación recibida en las siguientes casillas correspondientes al Distrito 12:

CASILLA
4524 básica
4524 contigua 1
4525 básica
4525 contigua 1
4525 contigua 2
4526 básica
4528 básica
4528 contigua 1
4529 básica
4529 contigua 1
4532 básica
4532 contigua 1
4533 contigua 1
4534 básica
4535 básica
4535 contigua 1
4536 básica
4536 contigua 1
4541 básica
4542 contigua 1
4543 básica
4544 contigua 1
4546 básica
4546 contigua 1
4547 básica
4548 básica
4549 básica
4550 básica

CASILLA
4550 contigua 1
4551 básica
4551 contigua 1
4553 básica
4554 básica
4554 contigua 1
4560 básica
4560 contigua 1
4561 básica
4563 básica
4563 contigua 1
4564 básica
4564 contigua 1
4565 básica
4566 básica
4567 básica
4568 básica
4568 contigua 1
4569 básica
4570 básica
4570 contigua 1
4571 básica
4572 básica
4572 contigua 1
4573 básica
4573 contigua 1
4576 contigua 1
4578 básica

CASILLA
4578 contigua 1
4580 básica
4580 contigua 1
4581 básica
4582 básica
4582 contigua 1
4583 básica
4583 contigua 1
4584 básica
4585 básica
4585 contigua 1
4589 contigua 1
4624 básica
4625 contigua 2
4627 contigua 1
4628 contigua 1
4631 contigua 2
4632 contigua 1
4642 básica
4761 básica
4763 básica
4766 contigua 1
4770 básica
4773 básica
4832 contigua 2
4862 básica
4870 contigua 1
4871 básica

CASILLA
4872 contigua 1
4873 básica
4874 básica
4874 contigua 1
4875 básica
4875 contigua 1
4876 básica
4877 básica
4877 contigua 2
4878 básica
4878 contigua 1
4879 básica
4879 contigua 1
4880 básica
4880 contigua 1
4881 básica
4881 contigua 1
4883 básica
4884 básica
4885 básica
4885 contigua 1
4886 contigua 1
4889 básica
4889 contigua 1
4902 contigua 1
4908 contigua 1

De manera específica MORENA y la Persona Actora alegan que el INE entregó en dichas casillas una cantidad de boletas electorales que supera el número de personas con registro en el listado nominal, lo que -desde su perspectiva- constituye una irregularidad grave durante la jornada electoral en las casillas mencionadas, pues la entrega de ese excedente de boletas no es material ni jurídicamente posible ya que no pueden votar más personas que las inscritas en el listado correspondiente.

En relación con esto, controvierten que el INE incumplió los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir la función electoral ya que permitió y propició estas irregularidades de manera premeditada, toda vez que no solo presupuestó, almacenó y distribuyó estas boletas adicionales sin



justificación, sino que también realizó estas acciones con la intención de afectar la certeza y legalidad de las elecciones. Siendo que desde un principio tenía de claridad la cantidad de personas que votarán en una casilla con forme a su lista nominal.

Lo que además consideran que benefició sistemáticamente al PAN, pues -señalan- la entrega de un mayor número de boletas que personas inscritas en los listados nominales correspondientes únicamente ocurrió en aquellas casillas donde históricamente este partido ha obtenido un alto número de votos.

En vista de lo anterior, MORENA y la Persona Actora solicitan la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el cuadro anterior, pues consideran que tal irregularidad fue trascendente y determinante para el resultado de esas votaciones.

Así, se tiene que desde la perspectiva de MORENA y de la Persona Actora la irregularidad grave y plenamente acreditada se sustenta en 2 (dos) premisas:

- Que fue indebido que se entregara una mayor cantidad de boletas electorales que el número de personas con registro en la lista nominal ya que era material y jurídicamente imposible que votaran más personas que las inscritas en el listado referido;
- Que dicha situación solamente ocurrió en aquellas casillas en las que históricamente el PAN ha tenido una tendencia electoral favorable.

En primer término, como se apuntó anteriormente, para tener por actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.k) de la Ley de Medios se debe

acreditar la existencia de irregularidades y que esas, a su vez, sean graves de tal suerte que comprometan los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En este sentido, los agravios de MORENA y de la Persona Actora son **infundados** pues el hecho de que se entregue en las casillas un número de boletas electorales mayor a la cantidad de personas inscritas en la lista nominal correspondiente **no constituye una irregularidad** por sí misma.

Contrario a lo que sostienen en sus demandas, la Ley Electoral prevé casos en los que válidamente es posible que personas que no se encuentren registradas en la lista nominal de la casilla en la sección nominal correspondiente puedan votar el día de la jornada.

El artículo 279.5 de la Ley Electoral señala que las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las Mesas Directivas pueden votar en las casillas en las que tengan acreditación, para lo cual se debe anotar su nombre completo y la clave de su credencial para votar al final de la lista nominal.

Al respecto, es importante destacar que la Ley Electoral no establece como requisito que las personas que se designen como representantes de casilla pertenezcan a la sección electoral que corresponda a su acreditación.

De ahí que una persona pueda representar a un partido político o candidatura independiente ante una casilla perteneciente a



una sección electoral distinta a la suya, por lo que -evidentemente- no aparecerá en el listado nominal respectivo, sin que tal cuestión sea un impedimento para que vote, pues -como se señaló- el artículo 279.5 de la Ley Electoral les reconoce esa posibilidad, siempre que ello ocurra en la casilla ante la que tengan su acreditación.

Otro de los supuestos en que la Ley Electoral habilita a una persona ciudadana para votar sin estar inscrita en la lista nominal es el contemplado en el artículo 278.1 que establece:

 Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

[El resaltado en negritas es propio]

Considerando esto, resulta **infundado** el planteamiento de MORENA y de la Persona Actora respecto a que la entrega de una cantidad de boletas electorales mayor al número de personas inscritas en la lista nominal que corresponde a determinada casilla constituye una irregularidad, a partir de considerar que material y jurídicamente no es posible que voten personas sin contar con un registro en dicha lista.

Lo anterior, pues como se explicó, la Ley Electoral prevé supuestos en los que personas ciudadanas pueden votar válidamente sin estar en la lista nominal que corresponda a la sección electoral de la casilla respectiva, de ahí que exista una necesidad por parte de la autoridad electoral de prever estos supuestos y de proveer el material electoral necesario para que -de ser el caso- estén en posibilidad de ejercer el derecho que normativamente tienen reconocido.

Por otro lado, también son **infundadas** sus manifestaciones relativas a que la entrega de boletas excedentes al número de personas en las listas nominales únicamente sucedió en casillas en las cuales las tendencias electorales históricamente han beneficiado al PAN.

De la copia certificada del acta levantada con motivo del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, se advierte que adicional al número de personas con registro en la lista nominal, en todas las casillas del Distrito 12 se entregaron 28 (veintiocho) por el concepto de "BOLETAS PARA REPRESENTANTES DE PARTIDOS (BÁSICA, CONTIGUA, EXTRAORDINARIA)".

Constancia que constituye una documental pública con valor probatorio pleno, que de conformidad con lo establecido en los artículos 14.1.a), 14.4 y 16.2 de la Ley de Medios, al no existir algún otro elemento que la contradiga, generan certeza sobre la veracidad de su contenido.

Por ello, **tampoco tienen razón** respecto a esta parte de su impugnación, pues en el expediente está acreditado que la entrega de boletas electorales no solo se realizó en determinadas casillas si no en la totalidad de las correspondientes al Distrito 12, por lo que tampoco es posible advertir -ni siquiera de manera indiciaria- que hubiera existido una actuación parcial por parte del INE que vulnerara los principios que rigen la función electoral.

A partir de lo razonado, lo **infundado** de los agravios de MORENA y de la Persona Actora relativos a que se debe anular la votación recibida en las casillas en que refieren que existieron irregularidades graves (artículo 74.1.k] de la Ley de Medios),



pues -como se expuso- ni siquiera está acreditada la existencia de una irregularidad, lo que es el primer elemento indispensable para que se actualice dicha causal.

Máxime que en las demandas no se señalan circunstancias de tiempo, modo o lugar respecto de alguna forma específica en la que en la que -en todo caso- la entrega de boletas electorales adicionales al número de personas ciudadanas con registro en la lista nominal correspondiente a cada casilla resulta determinante y trascendente para el resultado de la votación.

De ahí lo **infundado** de estos planteamientos.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Persona Actora señala que existieron errores que causan incertidumbre sobre los datos discordantes o faltantes; sin embargo, en términos de las jurisprudencias 28/2016⁸³ y 16/2002⁸⁴ de la Sala Superior los rubros discordantes que pudieran restar valor y permitir advertir algún error en las actas de escrutinio y cómputo corresponden a 1) la suma del total de personas que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna, y, 3) el total de los resultados de la votación, siendo que en la demanda tal cuestión se hace depender únicamente en la supuesta discrepancia entre el número de boletas entregadas y el número de personas inscritas en la lista nominal de la casilla, rubros que no son fundamentales.

⁻

⁸³ De rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

⁸⁴ De rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

De ahí que a ningún fin práctico llevaría estudiar dicha cuestión a partir de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios (haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación).

* * *

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** -en lo que fue materia de impugnación- (i) los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 12 y, en consecuencia, se debe (ii) **confirmar** la declaratoria de mayoría y validez de dicha elección y por lo tanto (iii) la entrega de la constancias respectiva a la fórmula ganadora postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-1605/2024 y SCM-JIN-124/2024 al diverso SCM-JIN-32/2024.

SEGUNDO. Confirmar -en lo que fue materia de controversialos actos impugnados.

Notificar en términos de ley.



Devolver las constancias que correspondan⁸⁵ y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

85 Incluyendo la documentación anexa a la promoción reciba en la oficialía de partes de esta Sala Regional en el juicio SCM-JIN-32/2024 el 15 (guince) de junio y 19

de esta Sala Regional en el juicio SCM-JIN-32/2024 el 15 (quince) de junio y 19 (diecinueve) de julio; la recibida en el diverso SCM-JIN-124/2024 el 19 (diecinueve) de junio, así como la recibida en el juicio SCM-JDC-1605/2024 el 22 (veintidós) de junio.